POR
LAS MENORES GUERFANAS
DE
ANDRES DONDERO,
Y DOÑA MANUELA PRIETO
DE VALDERAS SU MUGER,
DIFUNTOS.

EN EL PLEYTO
CON D. FRANCISCO ALVAREZ DE TOLEDO,
Cavallero del Habito de Calatrava.

SOBRE LAS QUENTAS DE SU CAXA,
que eſtuvo á cargo de Andres Dondero.

EN EL ARTICULO EXECUTIVO POR EL
alcanze, que contra èl ſe dizé aver de conformidad
de los Contadores.

1. Ste articulo executivo se ha visto, pretendiendo D. Francisco Alvarez de Toledo sentencia de remate por docientos y treinta y ocho mil y treinta y tres reales de bellon, porque se despachô execucion, la qual intentan las Menores se declare por nula, por las razones contenidas en su oposicion, de que se han dado copias impressas a V. S. y aora solo procuraràn brevemente fundar en derecho, suplicandole no tenga a molestia, lo que es mero desseo de manifestar la justicia de quatro hijas guerfanas, y desvalidas, que dexò Andres Dondero, y su muger difuntos, con vn contrario vivo, y tan vivo, eficaz, y poderoso como D. Francisco, empeñada toda su fuerça contra estas pobres ojas, que el viento lleva: *Contra folium, quod vento rapitur, ostendis potentiam tuam, & stipulam siccam persequeris?* Job. *cap.* 13. *vers.* 25.

2. Funda pues su intencion Don Francisco Alvarez de Toledo en vna executoria de V. S. en que aprobô las quentas fechas por los Contadores nombrados por ambas partes, *en lo que estuvieren conformes, ex l.* 24. *tit.* 21. *lib.* 4. *nov. recop.* Y dize lo estan en ciento y treze mil quatrocientos y treinta y tres reales de bellon, y cinco mil seiscientos y veinte y cinco pesos, que considera por ciento y treinta y cinco mil y seiscientos reales de bellon, *à mas de veinte y quatro reales el real de à ocho*, que ambas partidas hazen docientas y quarenta y nueve mil y treinta y tres reales, de que baxa mil ducados, que V. S. por su misma executoria mandô abonar a las Menores por acarretos, y faltas de espuertas, y dexa el alcanze liquido en 238ll033. reales, porque se despachó execucion contra las Menores.

3. Y es de suponer, que hasta aora este pleyto no se ha seguido en lo principal de las quentas, y agravios de ellas, sino solo en el articulo executivo con la fianza de la ley de Madrid por el alcanze, en que se dezia aver conformidad de

Con-

Contadores, à què se opònian por las Menores vnas partidas reservadas a la determinacion de V. S. y sobre ellas huvo algun conocimiento, ex ijs quæ probat Escobar *de ratioc. cap.* 31. *n.* 8. & *seq.* Hasta que por dicha executoria se excluyeron, quedando aprobadas, como và referido, las quentas en lo que huviesse conformidad; con que se instó en la execucion, que consiguiô Don Francisco por dicha cantidad, respeto de que sacô de alcanze docientos y nueve mil y tantos reales de bellõ, y diez y nueve mil docietos y dos reales de plata su Contador, y el de las Menores ciento y treze mil quatrocientos y treinta y tres reales; con declaracion de que si Don Francisco lastasse los 5625. pesos sobre los quales ha avido litigio, seria mas alcanze, que son los que reduce aora a dichos ciento y treinta y cinco mil y seiscientos reales, por dezir averlos lastado, suponiendo ser estas dos partidas la menor suma. *ex l. inter pares* 38. *ff. de re iudic.* ibi: *Si in diversis summis condemnent Iudices, minimam summam spectandam esse Iullianus scribit.* Et melius Pontifex *in cap.* 1. *de arbitris in* 6. ibi: *Licet cum vnus in quindecim, alius in decem, tertius verô in quinque pronunciant, illius qui dixit de summa minori, cum in illa omnes concordes existant, sententia efficax censeatur. L. in diem* 23. §. *si plures arbitri ff. de recept. arbitr.* D. Covarr. *lib.* 1. *var. cap.* 2. *n.* 6. Et cum multis D. Salgad. *de Reg. protect. p.* 3. *cap.* 16. *n.* 63. & 64.

4. Pero ni es la menor suma la que oy quiere cobrar (con la reduccion de la plata à bellon, como la reduce) ni ay conformidad en los Contadores, y los libros, por donde ajustaron las quentas, que suponian buenos, y conformes, no lo estan, porque aora se han reconocido partidas notoriamente añadidas, y otras suposiciones, que se han ajustado por probanza plena en los diez dias, por la inspeccion de los mismos libros, que jamas se han entregado al Abogado de las Menores, ni el los quiso recebir, por evitar calumnias, hasta que aora se fue al oficio, y los passô a la letra, para hazer el escrito de oposicion; en cuyos terminos, aunque huviesse executoria, en suposicion de que

los

los libros estavan buenos, y todas las partidas del cargo firmadas de Andres Dondero, como se estilava; reconociendo aora averse añadido algunas, y no tener firma, assentando antes lo contrario los Contadores, y los Relatores, no se deberia executar la cosa juzgada, *ex toto tit. C. si ex falsis instrumentis, vel testimonijs iudicatum sit.* Y para impedir la execucion, es expresso texto la ley final de este titulo, ibi: *Iudicati executio solet suspendi, & soluti dari repetitio, si falsis instrumentis circumventam esse religionem iudicantis (crimine postea falsi illato) manifestis probationibus fuit ostensum.* Y Bart. *in l. 1. eod.* deduce tres efectos de esta rubrica: *Scilicet ad sententiam rescindendam, ad executionem impediendam, & ad solutum repetendum.* Carleval. *de iudic. tit. 2. disp. 6. n. 15.*

5. Y es cierto, que no solo se suspende en este caso la execucion de la sentencia, *vt probatum remanet n. anteced.* Pero si algo se pagasse en virtud de ella, y despues se ajustasse la suposicion de el instrumento, ò instrumentos, en cuya virtud se juzgò, se puede repetir *ex conditione indebiti*, sin que por esto se impugne la cosa juzgada; pues cessò la causa, que produxo la executoria, y assi no pude obstar, pues falta vna de las tres identidades, de persona, cosa, y *causa*, vt plene probat D. Salgado *in labyr. credit. p. 3. cap. 1. n. 152.* Y en el n. 154. prueba: *Per hanc conditionem sine causa non retardari sententiam de iniquitate, ideôque sententiam latam, iustam semper remanere quoad illud iudicium, atque inspecto tempore, quo lata fuit; sed causa cessante, & de suppositio postmodum noviter apparente falso, ex quo consurgit æquitas concedens repetitionem, & impediens sententiæ prioris effectum dependentem á causa. Gloss. in l. Iullianus, ff. de condit. indeb.* Y este lugar de el señor Salgado, *d. cap. 1. per tot.* es admirable de esta materia, y comprehende todas las circunstancias della, assi por el principio, *cessante causa*, como por la condicion *indebiti.*

6. Esto supuesto, no puede ser mas clara la suposicion, que en estos diez dias se ha comprobado, *manifestis probationibus*, en los libros; que son todo el fundamento de las quentas, y de este pleyto, é instrumentos formales, por

donde

donde se ha convenido à las Menores, y de que ha resulta-
do la executoria de aprobacion de dichas quentas, en lo que
estuvieren conformes, y exclusion de mas de cinquenta mil
ducados, que importavan las partidas reservadas, de efe-
ctos entregados a Don Francisco despues de muerto Andres
Dondero, con que se desvanecia el cargo de los dichos li-
bros; los quales, como và referido, se han supuesto siem-
pre buenos legales, y conformes, por Don Carlos de
Mendoza, Relator en el memorial de hecho, y que
todas las partidas de el cargo estavan firmadas de Andres
Dondero en el libro de Don Francisco Alvarez de Tole-
do, y rubricadas por el las de la data, segun su estilo.
Siendo assi que ay muchas añadidas *sin firma*, vnas de plata
entremetidas en vn blanco de la quenta de bellon, y otras de
esta moneda, que por menor se expressan en el escrito de
oposicion de las Menores, que se ha dado impresso à V. S.
en que se citan los folios.

7. Y en esto ay vna circunstancia muy notable, y de
gravissima fuerça; y es que siendo assi, que todas las parti-
das de plata, y bellon, que entravan en la caxa, y eran de
cargo de Andres Dondero, las firmava con vna firma que
dezia *Dondero*, y las de su data rubricava Don Francisco
Alvarez, todo en su libro; y luego Andres Dondero iva à su
casa, y sentava tambien en el mismo dia dichas partidas por
memoria en el suyo. No se hallaron en el las añadidas de car-
go al tiempo de su muerte, que es la mayor prueba, y mas evi-
dente de ser supuestas, junto con no tenerlas firmadas, como
firmava todas las que recibia a su cargo, segun el estilo, con
que corrian, que en materia de quentas de libros haze ley,
vt probat D. Valenz. Velazq. *cons.* 78. *n.* 1. *cum seqq.* Genua
de script. privat. lib. 4. *q.* 1. *de libris mercator. n.* 76. Escobar. *de
ratioc. cap.* 11. *n.* 17. Vbi probat, quod quando libri non in-
veniuntur in forma legis, statuti, vel consuetudinis, non
faciunt fidem.

8. Y assi en todo esto no puede aver conformidad,
aunque ambos Contadores las cargaron, por fundarse en vn

supuesto falso, de que eran legitimas, y estavan firmadas de Andres Dondero, como expressamente lo dizen, ni por ellas puede correr la execuciõn, en que no ay duda, y fuera iniquidad cobrar de Andres Dondero lo que èl no firmó, solo por quererle hazer deudor Don Francisco por vna anotacion de su mano, ô de sus criados, vt inquiunt Imperatores *in l. finali C. de conveniendis Fisci debitoribus. lib.* 10. ibi: *Cùm tamen neque testibus credita pecunia probetur, neque cautionibus ea, quæ brevi inserta sunt, ostendantur iniquum esse perspeximus, vt sub propria adnotationis manu vnusquisque sibi faciat debitorem.* Et concordat *l. fin. tit.* 18. *p.* 3. ibi: *La seria cosa sin razon, è contra derecho de aver ome poderio de facer à otros sus deudores por sus escrituras, quando èl se quisiesse.* Escobar *de ratioc. cap.* 12. *n.* 3. *& cap.* 13. *n.* 2. Aunque sin citar estas leyes.

9. Y por esso para que los libros merezcan entera fee, y credito es vno de los requisitos esenciales, que no estèn escritas partidas de diuersa mano, que los pueda hazer mendaces, ni tengan enmiendas, ni añadiduras, sino que lo que en ellos se escrivió, y firmò vna vez, quede escrito, y lo que no se escrivió, ni firmô, no se añida, quia de eis dicitur: *Quod scripsi, scripsi*, vt inquit Genua *d. lib.* 4. *q.* 1. *tract. de lib. mercat. n.* 64. *&* 66. quia falsi suspitio in parte libri totum vitiat, *ex l. si ex falsis, vbi Iaff. C. de transacta.* Escob. *de ratioc. d. cap.* 11. *n.* 23. *ex l. si quis ex argentarijs. §.* 1. *ff. de edendo.*

10. Y aunque lo que se halla escrito en los libros pruebe contra los herederos, y sucessores, vt inquit Genua *d. q.* 1. *n.* 111. Lo limita, y entiende *al n.* 112. quando se halla aprobado por el difunto en su vida, ó por su firma, como se estilava, vel alio modo, *hoc habeat ratum vivo scribente*, lo qual falta en este caso; pues Andres Dondero no escrivió de su letra, ni subscrivió de su firma dichas partidas, y solo estando escritas, ò firmadas dèl, pudierã dañar â sus herederos, vt cum multis probat D. Vela *disse.* 38. *n.* 5. aunque Don Francisco Alvarez sea el hombre de mayor credito

del

del mundo, vt probat *d. l fin. tit.* 18. *p.* 3. ibi: *Nin face prueba, maguer pareciesse buen ome aquel que lo ficiesse escrevir, è oviese jurado, que era verdadera;* mayormente quando en este caso no ay otros adminiculos, ni probanza, que califique estas partidas añadidas, ni se hizo por Don Francisco en los diez dias, con que no basta su credito, vt inquit D. Greg. Lop. *in d. l. fin. gloss.* 3.

11. Lo que sucediò en esto, señor, y està plenissimamente probado con quatro testigos de vista, y entre ellos el Padre Juan de Quixano de la Compañia de Jesus, es, que aviendo muerto Andres Dondero, entrò en su casa Don Francisco, como por la suya, diziendo se le entregassen todas las llaves, y papeles, y se llevò el libro de estas quentas, que tenia Andres Dondero, diziendo era todo para alivio de las Menores (que vna es su ahijada de agua de Bautismo) y que miraria por ellas como por sus hijos, y lo que resultò, fue cobrar todas las letras, y efectos hasta en mas cantidad de ciẽ mil ducados, y entre ellos vnas cartas de pago de veinte mil ducados, que tenia cargadas *en cartas de pago* en los libros à Andres Dondero, y no las pudo cobrar por el accidente de su muerte, y no averse cumplido el plazo, que es vna de las partidas, que en el juizio sumario de la aprobacion de el parecer de contadores han perdido las Menores, y clamaràn sobre ella eternamente contra Don Francisco, que primero negava aver recebido estas cartas de pago, y aviendosele comprobado instrumentalmente, y por testigos, dixo luego que las cargadas eran otras (de que estava ajustada quenta mas de tres meses antes, que consta de los libros, aunque nunca la quiso exhibir, ni huvo forma de ello) y esperan las Menores no han de perder todavia estos veinte mil ducados, en via ordinaria, donde no puede obstar lo juzgado en dicho juizio sumario, vt probat Noguerol, *alleg.* 7. *n.* 61. Fiadas en la palabra de Dios nuestro Señor *al* 22. *del Exodo n.* 22. ibi: *Viduæ, & pupillo non nocebitis, si læseritis eos, vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus, percutiamque vos gladio, & erunt vxores*

vestræ

veſtræ viduæ, & filij veſtri pupilli. Eccleſiaſtic. 35. n. 17. *Nonne lachrymæ viduæ ad maxillam deſcendunt, & exclamatio eius ſuper deducentem eas? A maxilla enim aſcendunt vſque ad Cælum, & Dominus exauditor non delectabitur in illis.* Et alia multa apud Carleval *de iudic. tit. 1. diſp. 2. n. 528. Et vox pauperis penetrat nubes, & non deſcendit donec audiatur.* Eccleſ. *d.cap.* 35.

12. Reſultô tambien, aver Don Franciſco abonado algunas partidas, que notoriamente no podia negar de letras, vales, y otros efectos, que avia cobrado, aſſentandolo en la data de vno, y otro libro, que aunque no lo huviera abonado en ellos, no podia faltar; pues conſtava de papeles, y recibos, q̃ recogierõ, los que pagavan, y todo lo demas que pudo divertir con eſte, ô aquel pretexto, lo dexô de abonar, como ſucediò con el vale de diez y ocho mil Reales de plata de Pedro del Bozque, â fauor de Andres Dondero, que deſpues ſe rompió, y ſe hizo otro a fauor de Don Franciſco, aunque con diſtinta fecha, ſegun ſe comprobò plenamente, y tambien perdieron las menores eſta partida, y otras, annque en via ordinaria, ô por otro recurſo eſperan repetirlas.

13. Pero eſte abono de partidas no fue virtud, ſino á fin de que ſe entendieſſe procedia con llaneza Don Franciſco, para acreditarſe en las que añadió al cargo de Andres Dondero, ſin comprobacion, ni juſtificacion alguna, y como eſcritas ſolo en el libro de D. Franciſco podian dañar poco â las menores, *vt probatum remanet n.* 8. las puſo tambien en el de Andres Dondero deſpues de ſu muerte; pero no tan ſin algun reparo, que no ſe valieſſe para ello de otro pretexto, de que queria reconocer, è igualar los libros para ajuſtarſe ſin pleyto, interviniendo en ello D. Ciprian Servi, al qual dixo, que eſcrivieſſe de ſu letra aquellas partidas de cargo, como las eſcriviò en el libro de las Menores, ſegun el miſmo lo depone de hecho propio, ſin otro fundamento; y luego que conſiguiò Don Franciſco, que en dicho libro eſtuvieſſen pueſtas eſtas partidas, lo bolvlò,

à la viuda, y pidió judicialmente las quentas á nombre del Marquès de Villa Flores ante su Juez Conservador, que despues se acumolò al juizio vniversal de particion, que pende ante V. S. por retencion, en virtud de despacho del Consejo, donde la Viuda, y Menores eligierón este fuero. Demas de la asistencia, de derecho por ser quentas con poderoso: *Ob præsumptam tyrannidem contra miserabilem personam, ob quam Iudices proclives debent esse ad retinendum causas*, vt inquit Escobar *de ratioc. cap. 7. n. 57. & 59.*

14. Y de aqui nace la question, de que se quiere valer Don Francisco, de que aviendo añadidas tantas partidas de abono, y siendo connexas, è individuas las quentas, no pueden las Menores impugnar las partidas del cargo: *Quia connexitas, & continuatio, omnia in eo libro contenta verosimilia facit*, vt cum multis probat D. Vela *d. dissert. 38. n. 34.*

15. Por esto fuera bueno, y tuviera lugar, si las partidas añadidas se huvieran comprobado, ò estuvieran en la misma forma que las demas, como lo suponian los Contadores, diziendo que todas estavan firmadas, y con este supuesto las cargaron, en el qual corrieron tambien los Relatores; pero faltando las firmas segun el estilo, y forma de estas quentas, como despues se ha reconocido, procede lo que và fundado, de que todo el libro se vicia, y no prueba, antes queda muy sospechoso, y no merece execucion, præcipuè quando se ha probado por las Menores, que se añadieron despues de la muerte de su padre, son supuestas, en cuyos terminos se limita la opinion del señor Vela, y Autores que cita *d. n. 34.* vt probat Escobar *de ratioc. d. cap. 13. n. 16.* ibi: *Prædictam tamen sententiam limita, quando is qui librum producit pro se paratus esset probare partitam contra se in illo scriptam falsam esse, quia hoc casu, etiamsi quantumcumque sit partita connexa, adhuc tamen non tenebitur illi in totum assentiri. Quæ sententia comprobatur ex text. in l. Aurelius §. idem quæsit ff. de liber. legat. vbi probatur quem posse verbis testamenti in aliquibus credere, quantum in fideicommisso impensum sit, & aliquibus de eisdem impensis non credere, si modo illa quæ negat probare paratus sit,*

non

non ita se habere, & ita Bart. & alij in fentire videntur.

16. Y assi nunca la presuncion, que alega Don Francisco á su favor de hallarse oy escritas en los libros las partidas, excluye la prueba de ser supuestas, ò añadidas, vt inquit Menoch. *De arbitr. lib. 2. centur. 1. casu 93. n. 33.* ibi: *Declaratur egregiè casus iste sextus, vt locum non habeat, quando aduersarius huius scriptoris, qui acceptauit scripta in libro ad sui commodum, probare vellet scripta deinde ad sui detrimentum vera non esse.* Y aviendo justificado las Menores ser supuestas, y que ni las escriviò su Padre, ni las mandó escribir, *neque manu eius, neque alterius eo mandante*, vt inquit Menoch. *de arbitr. casu 92. n. 8.* pues no se hallan con su firma, y es cierto se escrivieron despues de su muerte segun se á justificado plenissimamente, no merecen execucion, ni puede aver conformidad, quando el supuesto del cargo es falso, ni entenderse aprobadas en esto las quentas por la executoria, que se juzgò en consideracion de ser ciertas, y estar firmadas todas las partidas del cargo de Andres Dondero, como se suponia por cosa indubitable, aunque nunca el Abogado de las menores lo consintiò, y reclamava sobre ello, quedando con la esperanza de aclararlo á mejor tiempo, que es el presente, en que ya no es licito dissimular lo que antes callava, porque no se le culpasse de criminal, ô cabiloso, que es la pension del que trata de defender la justicia, y de los que exercen este oficio: siendo impossible que los que obran por derecho dexen de tener mal querientes, *ex l. 11. tit. 1. p 7.* ibi: *Los Omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, NON PVEDE SER, que non ganen mal querientes.*

17. Fundado pues, que ni los libros estàn conformes en la bondad, como se suponia, ni de las quentas, que por ellos ajustaron los Contadores, resulta conformidad, que se pueda, ni deba executar; es cierto tambien, que no es la menor suma la que pide Don Francisco Alvarez de Toledo, y solo lo fuera (caso que los libros estuviessen, como se suponian, para que pudiera correr la execucion) si se pidiera, y se huviera despachado por los 1130033. reales

de

de bellon, que sacó de alcanze contra los Menores su Contador, y por los cinco mil seiscientos y veinte y cinco pesos de Plata, que declarô avia de ser mas alcanze contra ellos, si Don Francisco los lastasse; pero reduciendose à como corrian antes de la baxa, como quiere Don Francisco, sube este alcanze à 249ℓ033. reales que excede en mayor suma al alcanze de el Contador contrario, que fue de docientos y nueve mil reales de bellon, y 19ℓ. reales de plata, excluso vn vale de veinte y cinco mil reales, reconocido por Don Francisco, que siempre pueden compensar las menores, aunque el Contador contrario lo excluiò en las quentas, *Etiam post rem judicatam*, vt cum multis probat D. Salgad. *de retent. Bull. 2. p. cap. 9. n. 6.*

18. Pero aviendose abonado, como se abonaron en la data de los libros los 5ℓ625. pesos, que avia cobrado Andres Dondeao en Cadiz, y entregado la Viuda á Don Francisco inclusos en letra de mayor cantidad *en esta misma especie de plata*, y que el Contador declara, que si llegasse el caso del desembolso seria mas alcanze sin reducir à bellon; y *en la misma especie de plata* saliò la executoria tambien sin tal reduccion, cumplen los menores con pagar esta partida en la misma especie de plata; pues de otra forma vendrian à pagar oy por ella *onze mil docientos y cinquenta pesos, y mas*, siendo assi que el peligro de la diminucion, ò augmento de la moneda es del deudor, *ex l. si quis 4. in fin. de reb. credit. l. incendium 11. C. si cert. petat. §. item is cui inst. qq. mod. re contrah. oblig. & vulgatis.* Y siempre debe pagar los mismos pesos que se le abonaron, baxen, ò suban; de tal forma, que si tuviera oy mas valor la plata, no se contentara Don Francisco con reducirla à como antes valia, porque el deudor en especie debe pagar en ella misma, *ex l. creditor §. Lucius ff. de vsuris.* Guzman *de evict. q. 22. n. 2.* Y assi valiendo menos, cumple pagando la propria especie, *ex l. secundum naturam 10. ff. de reg. jur.*

19. Y esto que es tan claro, y vulgar en el derecho, se quiere ofuscar por la otra parte, con dezir, que en la partida

de

de 95ꝯ. reales de plata, que despues de la muerte de Andres Dondero, le cargô en la quenta de esta moneda, para igualar el cargo con la data, abonandola cón la de bellon a razon de noventa y cinco reales el doblon, que importan docientos y ochenta y tres mil, y tantos reales de bellon, ivan incluſos los 5625. pesos, con que se extinguiô otra tanta cantidad del alcanze, que dize resultava a su favor en esta quenta de bellon; y assi que aviendole salido incierta dicha partida de 5625. pesos, por averlos desembolsado por autos de la Real Casa de la Contratacion, se le deben bolver reducidos a noventa y cinco reales el doblon, y aun mas. Lo qual parece *prima facie* de grave fuerça, si los tiempos fueran vnos, y en el que oy corre, no se atendiera, como se debe atender tanto la equidad, y buena fee: *Quæ quidem æquitas rigori præferenda est, & in omnibus anteponenda, l. placuit C. de judicijs.* D. Vela *dissert.* 37. *n.* 20. *cum seqq.* Lugar muy amplio, y digno de verse para preferir la equidad al rigor en todos casos, y mas en este, *cum multis text. & auth. tam Theologis, quám Iurist. & ex sacra pagina.*

20. Pues quien duda, que quando vno toma cien pesos corriendo la moneda alta, le valen dos, ò tres mil reales de bellon, y si se baxa cumple con pagar cien pesos, aunque valgan despues la mitad menos. Y lo contrario seria iniquidad, á que no se debe inclinar el arbitrio: *Et hæc est mirabilis facultas Iudicibus concessa, si res tractu temporis fieret iniqua*, dixo Thesauro, *decis.* 226. *n.* 1. Y no lo puede ser mas que pretender Don Francisco cobrar por la moneda alta duplicadamente en tiempo, que todas las cosas valen por baxissimos precios, y vn Peso vale mucho mas que otras vezes quinze, quando avia mas abundancia, y las cosas tenian mas valor, y no avia la penuria que aora experimentamos, y por esso en la pragmatica de la baxa se encarga tanto la equidad en semejantes casos.

21. Y assi se debe considerar, que oy cinco mil seiscientos y veinte y cinco pesos en su intrinseco valor son demas estimacion que antes de la baxa, y se puede comprar con

ellos

ellos al doble mas que otras vezes, y los bienes embargados de las menores valen oy mas de la mitad menos de lo que antes valian, como es notorio, y si lo que quedó reducido por consentimiento de las partes antes de la baxa se deshiziera, oy seria trastornar todo el comercio, y causar notable perjuizio à las menores, que adquirieron derecho irrevocable por el contracto en el abono, y reduccion de aquella partida, como entonces corria, *ex l. si ab emptione* 58. *l. fin. ff. de pact.* sin poderse arrepentir Don Francisco, *cum viro bono non conveniat, vt quod semel dixit, postea revocet, aut adimplere renuat*, vt inquit, & probat Barbos. *voto* 76. *n* 8. & 9. Y por esta causa los Contadores vniformemente consideraron esta partida en especie de plata, poniendola en la quenta de esta moneda, sin reducirla á bellon, y en la misma conformidad lo determinô V. S. por su executoria, de que aora se vale la otra parte para esta execucion, sin que jamas las menores ayan quedado, de bolver bellon, ni pactado tal.

22. Ademas de que lo que hizo Don Francisco, en aquella reduccion de los 95ij. reales de plata, fue preciso hazerlo, y tuvo obligacion de reducir la plata ã como entonces corria, porque en su caxa, que estava á cargo de Andres Dondero avia dos bolsas, vna de plata, y otra de bellon, y quando venia alguna letra, ò libranza en plata, y faltava esta moneda, se suplia de la de bellon à como entonces corria y de aqui resultó, y por otras causas, que aora no son del caso, que Andres Dondero alcanzò en la quenta de plata à Don Francisco Aluarez de Toledo, y este alcanzô à la caxa, en la de bellon como se reconoce de todos los libros, y quentas, y assi Don Francisco abonó en la quenta de bellon el que debiò abonar por lo que se avia suplido en la quenta de plata, y aquellos cinco mil seiscientos y veinte y cinco pesos, que realmente recibió Don Francisco, los gastò, y confundiò, de forma, q̃ aunq̃ despues dize desembolsó otra tanta cantidad en plata por litigio que sobre ello huvo, no fue identificamente la que recibió de las menores, que ya estava conmixta, y cõfundida cõ el caudal de D. Francisco; pues no fue en

 nin-

ningun saco, sino numerada, y se cũple con bolverle otro tanto del mismo genero, *Arg. text. in l. in nauem 34 ff locati.* ibi: *Nam si quis pecuniam numeratam ita deposuisset, vt neque clausam neque obsignatam traderet, sed adnumeraret, nihil aliud eum debere apud quem deposita esset, nisi vt tantundem pecuniæ solueret.*

23. Y assi aviendola abonado, y reducido à bellon, como corria entonces, no recibiò perjuizio, y oy fuera la ganancia exorbitantissima, si cobrara D. Francisco los 135600. reales de bellon, que oy valen mas de onze mil docientos y cinquenta pesos, quando el caudal de las menores està tan diminuido, y los bienes de tan corto valor con la baxa de moneda, que seria vn dolo, y engaño enormissimo contra las menores, siendo assi que por el desembolso que despues supone D. Francisco solo se le adquiriò nueva accion contra los menores, confundido aquel primer contracto de la reduccion, *qui quidem in hoc casu non consideratur amplius*, vt probat D. Valen. Velazq. *Cons.* 190. *n.* 22. & cum alijs D. Salgado, *in labyr. cred. p.* 3. *cap.* 11. *n.* 70. *dicens*, *quod contractu primo in alterum transfusso prior non consideratur amplius per l. singularia, vbi Bart. & omnes ff. si cert petat.*

24. Y quando huviesse de correr la execucion por esta cantidad de plata en plata, se debian baxar de ella las partidas expressadas en el escrito de oposicion de las menores; pero es cierto no puede correr la execucion por lo que va fundado, y para quitar dudas, y controversias, se debe nombrar tercero en caso de discordia, que ponga con toda claridad estas quentas, para que mas bien se reconozca en que ay conformidad; pues los dos nombrados por las partes, hizieron sus quentas cada vno de por si en discordia, y llegô el caso, de que se nombre tercero, vt probat Escobar *de ratioc. cap.* 32. *per tot.* ò se cometa à hombres de negocios. Lo qual parece inexcusable. Salvo in omnibns V. D. C. Sevilla, y Mayo 10. de 1683.

L. D. Andres de Velasco.